

ORDEN de 13 de junio de 1966 por la que se regula la pesca de langostino y acedías en las provincias marítimas de Sevilla y Huelva.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 9 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 96) y la de 29 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 29) determinan una zona de excepción para la pesca de arrastre de langostinos y acedías dentro de las normas generales fijadas por el Reglamento de 7 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169), que regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones.

Para atender a la defensa de las mencionadas especies, hoy en trance de franca desaparición, sin que se produzcan bruscas alteraciones en su actual ordenación,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento citado anteriormente; oídos el Instituto Español de Oceanografía, el Sindicato Nacional de la Pesca y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer que para la pesca de langostinos y acedías en la parte del litoral de la región Suratlántica, comprendida entre el meridiano de las boyas de entrada en el Guadiana y el paralelo de El Puntazo, deberán observarse, a partir de la publicación de esta Orden, las siguientes normas:

1.^a En ninguna época del año podrá practicarse la pesca de las referidas especies con artes de arrastre remolcados entre la costa y la línea ideal definida de la forma siguiente (ver anexo).

a) Entre el meridiano de la boya roja, que señala el canal de entrada en el Guadiana y el de Torre Catalán:

La recta de dirección 250° (S. 70. W.)-070° (N. 70. E.), que une el Faro de Cabo Santa María y la Punta del Gato.

b) Entre el meridiano de Torre Catalán y el de Torre del Oro:

La recta de dirección 287° (N. 73. W.)-107° (S. 73. E.), que une el Castillo de Ayamonte al Cuartel con los Altos de la Higuera.

c) Entre el meridiano de Torre del Oro y el Sudoeste de Torre del Carbonero:

La recta de dirección 314° (N. 46. W.)-134° (S. 46. E.), que une el Faro del Picacho con la Punta de Malandar e Iglesia Mayor de Sanlúcar.

d) Entre el Sudoeste de Torre del Carbonero y el Oeste de El Puntazo:

La línea Norte-Sur (0°-180°), que pasa por el Cuartel de Charco del Toro.

2.^a Dentro de las aguas vedadas para el arrastre definidas en el párrafo anterior, se declaran a su vez «zonas de cría y engorde» de las referidas especies las dos siguientes:

a) La comprendida entre los meridianos de la Punta del Gato y el de la luz blanca del Banco de Umbría.

b) La comprendida entre los paralelos de Torre Salabar y el de Bajo de Guía.

3.^a En las zonas señaladas en la norma anterior, y en sus orillas sólo podrán emplearse los aparejos de anzuelo y los zonales si no interfieren a éstos, quedando prohibido el empleo de otra clase de artes de red.

4.^a En el resto de la zona vedada para el arrastre podrán utilizarse los artes de red de cerco, de deriva y fijos.

5.^a Las embarcaciones autorizadas o que se autoricen para la pesca de langostinos o acedías con artes de arrastre remolcados no podrán permanecer en la zona vedada ni utilizar otras clases de artes o aparejos. Habrán de usar redes con tamaño mínimo en el copo de 18 mm, del lado del cuadrado que forma la malla. Deberán llevar a bordo la carta número 103, en la que estarán claramente señalados los límites que esta Orden indica.

6.^a Recíprocamente, las embarcaciones que se despachen para la pesca con trasmallos o cualquier otra clase de artes o aparejos en la zona vedada no podrán llevar a bordo artes de arrastre.

7.^a Las embarcaciones que hayan sido autorizadas para esta clase de pesca con anterioridad a la publicación de esta Orden en cualquiera de las provincias afectadas por la misma deberán solicitar de los Comandantes de Marina respectivos, según la provincia o provincias en que hayan de ejercer su actividad y antes del 1 de julio de 1966, la confirmación de dicha autorización. Esta confirmación se anotará en su rol o licencia de pesca en los siguientes términos:

«Especialmente autorizada para ejercitar la pesca con arte de arrastre remolcado y no otra para la captura de langostinos y acedías en los límites de esta provincia marítima».

8.^a No se permitirán los cambios de base de una provincia a otra de embarcaciones menores de veinte toneladas de registro bruto bajo cubierta ni a las de potencia inferior de 50 C. V. anteriormente autorizadas para esa clase de pesca de arrastre, sino mediante compromiso formal de no ejercitarla más; lo que se hará constar en el rol y en el asiento de inscripción del buque.

9.^a En lo sucesivo, las autorizaciones para ejercitar esta clase de pesca en las provincias marítimas de Sevilla y Huelva habrán de ser concedidas por la Subsecretaría de la Marina Mercante, a propuesta de una de sus Comandancias de Marina y con el informe favorable de ambas. Sólo se otorgarán a embarcaciones de potencia superior a 50 C. V. y con más de veinte toneladas de registro bruto bajo cubierta.

10. Las infracciones que se cometan por incumplimiento de esta Orden serán sancionadas, con independencia de lo que corresponda según lo dispuesto por la vigente Reglamentación para la pesca con artes de arrastre a remolque, de la siguiente forma:

a) La primera infracción en la zona vedada:

Retirada por dos años de la autorización especial para la pesca de langostinos y acedías con artes de arrastre remolcados que tuviera la embarcación sancionada. Si fuera de menos de 35 toneladas de registro bruto bajo cubierta, para ser despachada nuevamente, deberá desmontar pescante y maquinilla de arrastre.

b) La segunda infracción en la zona vedada o la primera en la «zona de cría y engorde»: Retirada definitiva de la autorización especial.

Todas las infracciones que se cometan se harán constar en el rol y asiento de la embarcación.

11. A partir de 1 de enero de 1970 se retirará la autorización especial para ejercitar esta clase de pesca, de langostinos y acedías con artes de arrastre remolcados a todas las embarcaciones con menos de 50 C. V. de fuerza o menores de veinte toneladas de registro bruto bajo cubierta a medida que cumplan los veinte años de su puesta en servicio, las cuales deberán desmontar sus maquinillas de arrastre.

12. En el Guadalquivir, aguas abajo del Caño del Yeso, queda prohibida la pesca del camarón con arte de cuchara desde el 1 de julio al 1 de octubre de cada año.

13. Estas normas se establecen con carácter provisional y tendrán vigencia hasta el día 1 de enero de 1971, fecha en la que podrán ser confirmadas o no, a la vista de los resultados obtenidos.

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 9 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 96) y la de 29 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 29) a que antes se ha hecho referencia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

